

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 40989-2021: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos sexto y séptimo, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario, consistente en la expulsión de los recurrentes como miembros de la Asociación de Regantes y Agricultores Paso Jama, sin ajustarse debidamente a las normas de un procedimiento preestablecido amparado por la garantía del debido proceso, puesto que, la medida de exclusión de la agrupación fue adoptada sin que se hayan respetado los principios de bilateralidad de la audiencia, el derecho a defensa y a aportar pruebas, vulnerando de ese modo las garantías constitucionales consagradas en los numerales 3 y 15 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, la sentencia en alzada desestimó la acción incoada, porque la medida expulsiva recaída en dos miembros de la asociación, es el resultado de la estricta sujeción a la normativa interna de la agrupación atacameña recurrida, la cual goza de plena autonomía para la adopción de medidas como la reprochada en la presente



acción constitucional, tanto más si se considera que la decisión fue acordada en una asamblea a la que asistieron los afectados y cuya desvinculación fue convenida por la mayoría absoluta de los asistentes y votantes, razón por la que no puede sino colegirse que no existe una contravención al procedimiento que la reglamentación interna establece para tal cometido.

Tercero: Que conforme el mérito de los antecedentes son hechos indiscutidos -y corroborados con los documentos incorporados al proceso- que:

1º) La Asociación de Regantes y Agricultores Paso Jama es una comunidad territorial de tiempo inmemorial, autónoma, reconocida como tal desde el 10 de julio de 2002, dotada de personalidad jurídica, de duración indefinida e integrada por 36 socios. Los miembros de la agrupación pertenecen a la etnia indígena atacameña y desarrollan sus actividades en el territorio de San Pedro de Atacama.

2º) El Estatuto de la Asociación Indígena establece que la Asamblea General es el órgano resolutorio superior de la agrupación, la cual se encuentra conformada por la reunión del conjunto de los regantes (artículo 13). Las sesiones son ordinarias o extraordinarias, las que se entienden constituidas con la mayoría absoluta de los regantes, en caso de que se trate de la primera citación o, con los presentes o representados, cualquiera sea su



número, si corresponde a la segunda citación (artículo 19). El número de votos requerido para la adopción de una decisión, es por simple mayoría de los regantes presentes o representados con derecho a voto, salvo que la ley o los estatutos establezcan mayorías superiores (artículo 19).

3°) Las únicas causales que la normativa interna reconoce para la pérdida de la calidad de regante y pastor, son la renuncia o la expulsión (artículo 10).

4°) En la Asamblea General Extraordinaria convocada por el directorio de la Asociación Indígena, celebrada el 7 de noviembre de 2020, la mayoría absoluta de los miembros asistentes con derecho a voto, decidieron aplicar la medida de expulsión de dos de los integrantes de la agrupación, en vista de los diversos conflictos de larga data e irregularidades de distinta índole atribuidas a los sancionados.

Cuarto: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión



arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, resulta necesario recordar la legitimidad de las asociaciones indígenas reconocidas en la ley -constituidas en función de algún interés y objetivo común-, para determinar la vida interna de la agrupación desde una perspectiva de desarrollo local o autodesarrollo y autogestión, en aras de lograr satisfacer diversas necesidades educacionales, culturales, profesionales y económicas, según sea el caso de que se trate.

Es así que las asociaciones de esta naturaleza gozan de autonomía para la determinación de las reglas básicas que, por un lado, regulan la organización y funcionamiento interno de la agrupación, es decir, en términos generales, sus organismos y atribuciones, la estructura de la agrupación, la composición de la comunidad, mecanismos para su modificación, entre otros aspectos, mientras que, de otro lado, establecen los derechos individuales y colectivos de sus miembros, además de las obligaciones que les son exigibles.

Todo ello, en la medida que el contenido de dicho cuerpo normativo, no resulte ser contradictorio con el ordenamiento jurídico de aplicación general, amén de



reconocer y respetar los derechos fundamentales de sus asociados.

Sexto: Que, desde esa perspectiva, es inconcuso que el conjunto de normas bajo el cual se rige el funcionamiento de la asociación, debe reconocer los derechos fundamentales de los integrantes, pero, al mismo tiempo, contemplar los mecanismos de protección que aseguren que tales derechos sean respetados, cuestión que, por lo demás, no es sino el reflejo del reconocimiento de la garantía del debido proceso, con miras a tutelar el respeto de un conjunto de derechos mínimos que deben existir en todo procedimiento.

Séptimo: Que, como se observa, en la especie el problema se suscita porque aun cuando la Agrupación Indígena recurrida, obró con sujeción a las normas establecidas en el estatuto respectivo, teniendo en consideración que el cuerpo deliberante convocado por la directiva de la agrupación, en segunda citación, dispuso la expulsión de dos de sus integrantes, con el número de asociados necesario para la adopción del acuerdo, no es menos cierto que, más allá de la presencia de los afectados en la reunión celebrada con tal propósito, fueron obviadas las garantías mínimas que toda justicia protectora debe contemplar.

En efecto, sin pretender delimitar las exigencias procesales y constitucionales para que un proceso pueda



ser considerado como debido, es claro que la normativa interna por la que se rige la agrupación, no contiene reglas básicas sobre un procedimiento preestablecido que garantice los derechos mínimos de sus asociados. Así pues, tal como se adelantó, una de las causales por las que se produce la pérdida de la calidad de asociado, es la expulsión, sin embargo, el texto normativo prescinde enunciar los actos o conductas que justifican la adopción de la medida sancionatoria de exclusión, privando a los afectados de la posibilidad de conocer de manera oportuna la acción que se dirige en su contra, así como del derecho a formular y por cierto de rendir y controvertir la prueba presentada, obteniendo de esa manera una decisión motivada acerca del fondo de la controversia, lo cual, a todas luces, implica no solo un desequilibrio procesal entre las partes involucradas, sino que, aun más, el desconocimiento absoluto de los derechos fundamentales de los miembros de la organización.

Por consiguiente, forzoso es concluir que la decisión impugnada representada por la medida expulsiva aplicada a los recurrentes, no se ajusta al ordenamiento jurídico y debe ser calificada de ilegal, toda vez que en su dictación no se contempló el desarrollo de un procedimiento racional y justo previsto expresamente para dicho fin, escuchando previamente a los afectados.



Octavo: Que, de igual modo, es del caso dejar establecido que la actuación impugnada en autos importa una evidente vulneración de la garantía contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la Republica, al brindar a los actores un trato desigual, por cuanto se han visto afectados como consecuencia de una actuación ilegal de la agrupación recurrida, la cual ha procedido a despojarles de su calidad de miembros de la Asociación Indígena a la que pertenecen, sin respetar las garantías esenciales que contribuyan al desarrollo de un procedimiento equitativo y libre de arbitrariedad.

Noveno: Que de este modo, entonces, se hará lugar a la acción cautelar intentada en autos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Richard Alexis Varas Plaza y don Juan Carlos Varas Plaza, solo en cuanto se deja sin efecto la medida expulsiva adoptada en la sesión extraordinaria celebrada el 7 de noviembre de 2020, por la Asociación de Regantes y Agricultores Paso Jama.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 25.531-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

